

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01064-00 insolvencia de persona natural no comerciante de **BLANCA CECILIA LUGO CRUZ**, identificada con CC No. 52.179.774

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el Despacho a desatar la objeción presentada por los acreedores MARIA LEONILDE LIZARAZO PARRA, FINANZAUTO S.A. y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, a través de sus apoderados, dentro del proceso de negociación de deudas promovido por BLANCA CECILIA LUGO CRUZ, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado judicial de la objetante MARIA LEONILDE LIZARAZO PARRA, mediante memorial calendado 25 de julio de 2023 (folios 302 a 304 c1), adujo que, tratándose de centro de conciliación y acorde con lo dispuesto en el artículo 573 del CGP, se describe una serie de facultades y atribuciones que le asisten, como son ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pago; empero reprocha que el conciliador a cargo de presente asunto no ilustró a los acreedores.

En efecto, se queja el apoderado judicial de la objetante, que lo que único que existe dentro del expediente es un mero formato sin pruebas, sobre la supuesta insolvencia en que ha incurrido la deudora, sin verificaciones que los acreedores puedan observar, tachar, objetar, averiguar si son ciertas las formas y circunstancias en que la deudora se insolventó.

En ese orden de ideas, indica que no se le ha presentado información más allá de un mero escrito de solicitud de insolvencia con el resumen de las acreencias sin sustento probatorio alguno, siquiera para verificar el tema de la existencia crediticia, por qué concepto, y si está o no en mora en soporte o certificaciones que así lo prueban, siendo que se limitaron a describir que se desconoce la información.

De otro lado, indicó que el acta levantada con respecto a la anterior audiencia no existe, menos la firma, siendo que únicamente dice número 2º, como si existiera auto número 1º, y agregó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 550 CGP, en la audiencia anterior desconoció a los acreedores en lo atinente en poner en conocimiento el escrito y advertir que los acreedores pueden objetar callando tan importante situación, pues sin las pruebas que debe presentar la deudora no se puede objetar y si no se objeta queda aprobada la relación de bienes para hacer optar por el artículo siguiente.

Además, se reprochó que la deudora no presentó documentación que la acredite como maestra o educadora expedida por los entes que la administran como la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá o Ministerio de Educación Distrital; que tampoco acreditó que alumnos están matriculados y reportados ante la Secretaría de Educación del Distrito, o el valor que cada estudiante cancela con sus nombres y apellidos acudientes y demás, algunos reportes que den cuenta de su legitimidad.

Censuró el apoderado de la objetante, que la deudora tampoco aportó pruebas de los permisos de funcionamiento actualizados, el reporte o matrícula ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y las declaraciones de renta rendidas como impuestos y otros,

además de la patente de funcionamiento; todo para asegurar que lo mencionado sea una realidad y no una imaginación de la deudora.

De otra parte, según los argumentos expuestos por el libelista, la deudora no acreditó sus ingresos mensuales por valor de \$2.500.000 M/cte., para pagar las deudas; a lo que suma que no es clara en sus gastos, habida consideración que dejó muchísimos gastos que existen alrededor de los alimentos; que no solo es alimentación, sino que comprende: estudio, vestuario, salud, recreación, servicios, gastos de materiales; por consiguiente, no estima posible que con \$250.000 M/cte., se alimenten 4 personas, el padre, la madre, y dos menores, sabiendas del valor de los alimentos.

Por lo anterior, sostuvo que no se podía haber aceptado por el Centro de Conciliación de conocimiento la presente solicitud porque no se cumplía con lo preceptuado en los artículos 542 y 543 del CGP, por lo que se observa ni se les corrió traslado de las exigencias que hizo el conciliador en su momento y si adoleció o no de derecho, si dio plazo para su corrección o no, siendo que a los acreedores se le ha mantenido en completo olvido de la publicidad de la prueba y cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de CGP, por lo que considera que debe ser anulada la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que se presente en debida forma, y petitionó que se le enteré cómo y con qué sustento legal el conciliador aceptó la solicitud. De igual manera, indicó que la deudora tiene como mayor argumento de su objeción la pandemia, y según los vecinos de la localidad, la deudora jamás cerró su establecimiento infantil, y adjugó que no se cumplió con el valor de los intereses de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del CGP.

Mediante escrito adiado 11 de agosto de 2022, allego una serie de pruebas, para dar sustento a su objeción.

Por otro lado, obra dentro del expediente acta de la audiencia calendada 22 de septiembre de 2022 (folios 415 a 423 c1), de cuyo líbello se extrae:

“CONTROL DE LEGALIDAD

El Operador de Insolvencia, investido, de facultades jurisdiccionales establecida en el numeral 4 del Artículo 116 de la CP, numeral 3 del Artículo 13 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia Parágrafo del Artículo 537 del Código General del Proceso, se realiza Control de Legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el Auto de Admisión y, en ese sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna consideración sobre el porcentaje en mora de capital, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso de acreedores, a lo cual respondieron que sí tiene consideraciones.

En principio, el apoderado de la señora MARIA LEONILDE LIZARAZO, la representante legal de FINANZAUTO y la apoderada de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, presentaron escrito de control de legalidad en cuanto la calidad de persona natural no comerciante de la deudora en razón a que contaba con un registro mercantil activo, por lo que se concedió los términos establecidos en el artículo 110 de Código General del Proceso, a fin de presentar escrito mediante el cual expongas sus consideraciones de la calidad de comerciante de la deudora, en mi calidad de operadora de insolvencia se procedió a resolver el control de legalidad de la siguiente manera:

[...]

Una vez resuelto el control de legalidad y pesar de que el apoderado de la acreedora MARIA LEONILDE LIZARAZO PARRA, no se pronunció respecto a la calidad

de comerciante de la deudora en el escrito de presentado inicialmente, una vez resuelto el control de legalidad, manifiesta que la deudora cuenta con la calidad de comerciante, y pone en conocimiento que la deudora compra mercados y son revendidos en el barrio en el que reside, además manifiesta que se presentan inconsistencias en cuanto a las causas que conllevaron la situación de insolvencia de la deudora, por lo que solicitaba nuevamente la suspensión de la diligencia a fin de aportar las pruebas de lo manifestado.

Durante la suspensión de la diligencia, el apoderado aporta unas fotografías de la etiqueta o marca de un recipiente de plástico, lo cual, en mi condición de operadora, no tiene la influencia ni determinación ni logra demostrar lo manifestado por la deudora, ni tampoco da cuenta de la calidad de comerciante de esta. Adicionalmente, se presenta unas firmas, que el apoderado de la acreedora MARIA LEONIDE LIZARAZO PARRA indica, son de padres de familia que manifiestan que durante la pandemia la guardería en la cual labora la deudora se mantuvo abierta, siendo este un documento muy genérico el cual no determina que se presentan inconsistencias en las causas que conllevaron la insolvencia de la deudora.

A pesar de que la suscrita conciliadora considera que las manifestaciones presentadas por el apoderado de la señora MARIA LEONIDE LIZARAZO PARRA no se encuentran fundamentadas, el apoderado de la acreedora insiste en la calidad de comerciante de la deudora y presenta controversias”

Por su parte, la apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA, funda su inconformidad en que la insolvente se encuentra registrada con Matrícula Mercantil No. 2695136 estado activa y adicionalmente aparece a su nombre registrado un establecimiento de comercio denominado LICEO INFANTIL MI PRIMERA INFANCIA, Matrícula No. 2695141, cuya actividad económica es la 8891 “actividades de guardería para niños y niñas”, matrícula que se encuentra activa.

A su vez, FINANZAUTO S.A., igualmente plantea su inconformidad en que la calidad de comerciante de la deudora se encuentra probada en el expediente con el registro RUE y la aceptación en audiencia como propietaria única del LICEO INFANTIL MI PRIMERA INFANCIA.

3. RÉPLICA DE LA DEUDORA BLANCA CECILIA LUGO CRUZ

La deudora manifestó, en síntesis, que, si bien actualmente su registro en Cámara de Comercio como persona natural comerciante se encuentra activa, tal como se puede extraer de la página del Rues, con la actividad No. 8511 (Educación de Primera Infancia) y 8891 (Actividad de Guardería para niños y niñas); actividades que están permitidas por el Código de Comercio y no son consideradas como mercantiles.

4. CONSIDERACIONES

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de la afectación de la capacidad de pago del deudor para atender la totalidad de las obligaciones contraídas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias se puede incurrir por el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos¹; este hecho que abre la puerta a que el interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir a los mecanismos de ley, como por el cauce de la insolvencia

¹ Cfr. “La cesación de pagos no es otra cosa que la insolvencia, el estado de hecho del patrimonio de una persona, por el cual esta se revela impotente para afrontar las deudas que lo gravan” Bonelli

de persona natural no comerciante, cuya fase inicial o recuperatoria consiste en buscar un arreglo conciliado entre el deudor y sus acreedores para satisfacer sus pasivos.

Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención, estas hipótesis son:

(...)

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Por disposición del mismo cuerpo normativo, de los procesos de negociación de deudas, avocarán conocimiento y lo tramitarán “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”².

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, y estas no se pudieren conciliar en el trámite de la audiencia, reza el artículo 1 552 del estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan hacer valer, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, correrá uno igual para el convocante y a los demás acreedores, y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

Ahora, bien es claro que el juez civil del municipio en donde resida el deudor es competente no solo para desatar las controversias que surjan en el trámite del proceso de negociación de deudas, según lo indicado en el artículo 552 del CGP, sino de cualquier controversia que surja dentro del mismo, según lo señalado en el artículo 534 del mismo cuerpo normativo que establece:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del municipio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

Sobre este punto, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, sostuvo:

² Cfr. artículo 533 del C.G.P.

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “de las controversias previstas en este título” y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presentaren durante el trámite o ejecución del acuerdo” (Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225).

5.CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, encuentra este Estrado Judicial, que no le asiste razón al objetante en los reparos formulados dentro del proceso de negociación de deudas de BLANCA CECILIA LUGO CRUZ.

En primer lugar, en lo que tiene que ver con los vicios formales enrostrados en contra de la admisión de la solicitud de negociación de deudas de BLANCA CECILIA LUGO CRUZ, el juzgado no comparte la tesis esgrimida por el apoderado judicial de la objetante referente a que esta no cumple con los requisitos de ley, entiéndase los contenidos en el artículo 539 del C.G.P., siendo las pruebas exigidas por el apoderado judicial de la acreedora MARIA LEONILDE LIZARAZO PARRA, relativas a que se deban aportar al proceso medios de convicción tales como: documentación que la acredite como maestra o educadora expedida por los entes que la administran como la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá o Ministerio de Educación Distrital; qué alumnos están matriculados y reportados ante la Secretaría de Educación del Distrito, o el valor que cada estudiante cancela con sus nombres y apellidos acudientes, entre otros, improcedentes y carentes de asidero jurídico.

Se recuerda que al trámite de insolvencia el legislador lo ha investido con la buena fe representada en la manifestación del deudor efectuada bajo la gravedad del juramento sobre los hechos y circunstancias que lo llevaron a una cesación de pagos, puesto que así expresamente se desprende del artículo 539 ibidem, cuando se establece que:

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Énfasis del juzgado.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.

Siendo que la labor de conciliador verificar que el deudor cumpla con los supuestos para acogerse a este proceso, según las facultades y atribuciones consagradas en el numeral 4º del artículo 537 del CGP, vale decir, los supuestos de hecho contemplados en el artículo 538 del mismo cuerpo normativo, según el cual:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores

por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”.

De esto modo, para este despacho judicial, la información presentada en su momento por la deudora BLANCA CECILIA LUGO CRUZ para acogerse al proceso de negociación de deudas, relativas a cómo llegó al estado de cesación de pagos, cumplió con los requisitos establecidos en la ley; información que, *ab initio*, se presenta ante el centro de conciliación bajo la gravedad de juramento, por lo que no requiere de pruebas adicionales más que las expresamente establecidas en el artículo 539, en donde no se relacionan los echados de menos por el objetante.

Situación distinta acontece en los eventos en que los acreedores plantean controversias dirigidas a cuestionar la calidad de no comerciante del deudor, o sobre la no inclusión de todos sus bienes, la simulación de acreencias o su desconocimiento; sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones, entre otros actos, que sí podrían llegar a defraudar a los acreedores, por lo que es viable, según cada caso, elevar estos reparos a través de los mecanismos contemplados en este régimen, v.g. a través de las objeciones establecidas en el artículo 550, la impugnación del acuerdo o de su reforma del artículo 557, o a través de las acciones revocatorias y de simulación del artículo 572 del CGP.

Empero, cuando quiera que se aleguen estas situaciones deberá el acreedor afectado demostrarlas, en aplicación del principio de la carga de la prueba positivizado en el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese orden de ideas, constata el juzgado que el apoderado judicial de la acreedora MARIA LEONILDE LIZARAZO PARRA estima que la deudora ostenta la calidad de comerciante, y por ende no debía imprimírsele trámite a sus peticiones de negociación con sus acreedores a través de este rito procesal, debiendo, en consecuencia, acudir, ante el proceso establecido en la Ley 1116 de 2006.

Para demostrar este hecho, aportó las siguientes pruebas: 1. Acta individual de grado de la concursada expedida por el Instituto Tomas Moro (folio 320 c1), con el que se acredita que a la señora BLANCA CECILIA LUGO CRUZ, se le otorgó el título de Técnico Laboral por Competencia en Atención a la Primera Infancia; recolección de firmas y demás datos de personas que conocen a la deudora en donde se informa que laboró en tiempos de pandemia dentro del bien inmueble ubicado en la calle 138 Bis No. 153-13 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20192914 en donde funciona un jardín infantil (folios 330 a 332 c1); fotografías tomadas al vehículo de placas WLR -396 (folios 333 a 335 c1); copia imagen de publicidad de Industrias Líquido de producto desengrasante (folio 336 c1); copia de la declaración juramentada rendida en la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá HENRY OSWALDO CHAVES RINCON contentiva de declaración sobre la calidad de comerciante de la deudora, entre otros (folios 338 a 349 c1); factura expedida por la entidad Enel (folio 351 c1), letra de cambio girada por Blanca Cecilia Lugo Cruz en favor de Jhon Delvis Fonseca Leguizamón por valor de \$50.000.000 M/cte. (folio 353 c1).

Este despacho judicial considera que estas pruebas son inconducentes para acreditar los hechos que con ellos se pretende, vale decir, no tienen la idoneidad legal para demostrar la calidad de comerciante de la señora BLANCA CECILIA LUGO CRUZ. En ese sentido, dicha calidad de comerciante es una condición que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, la ostenta la persona que profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, lo que en definitiva no se es pasible de

demostrarse con declaración extrajudicial o con la recolección de firmas incorporadas al juzgado por el objetante.

Muchos menos podrá concluirse que el solo hecho de girar una letra de cambio en favor de un tercero, o que con los demás medios de convicción que se aportaron, como imágenes, que la deudora tenga la calidad de comerciante. Para ese propósito, ha debido probarse que la concursada ejerce alguna de las actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Comercio son mercantiles que conviene traer a la palestra:

“ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”.

Igualmente, el artículo 23 del mismo Código, incluye entre los actos no mercantiles, en su numeral 5, “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”.

Al respecto, sobre la interpretación de estas dos disposiciones del Código de Comercio, y específicamente con relación al carácter de no mercantil de la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 1323 de mayo 16 de 1991, expediente 1323, Mag. Ponente Dr. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en la cual señaló:

“3. Porque para la Sala tampoco es cierto, como lo sostiene la Superintendencia en la motivación de los actos acusados, que el carácter no mercantil de “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales” dependa de la forma de dicha prestación, de tal manera que si se presta a través de una empresa, como organización económica, o por medio de una sociedad, ello implique que adquiere el carácter comercial, ya que la norma excepcional contenida en el ordinal 5° del artículo 23 del C. de Co. no hace ninguna distinción al respecto y, según un principio generalmente aceptado, si la ley no hace distinción, no le es permitido hacerla al intérprete.

4. Porque los conceptos de empresa y de establecimiento de comercio a que se refiere el artículo 25 del C. de Co. deben entenderse condicionados a que la actividad que constituye su objeto sea de carácter comercial, de tal manera que si la actividad no tiene este carácter, ni la empresa ni el establecimiento podrán considerarse comerciales. Sobre este aspecto la Sala hace suyos los siguientes comentarios del tratadista Gabino Pinzón, quien expresa:

“... no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Por que el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada.

Fruto de la confusión introducida con la calificación general de mercantiles para todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, no han faltado los exégetas que han pretendido que son mercantiles las empresas destinadas a la prestación de servicios propios de las profesiones liberales, especialmente cuando se organizan en forma de sociedad. Se trata, sin embargo, de una dificultad derivada de una forma inadecuada de interpretar el sentido de las normas legales, sin ayuda del contexto de las leyes, es decir, en contra de lo preceptuado en los artículos 27 y 30 del Código Civil, sobre los cuales ya se hizo un comentario en otro lugar de esta obra (Núm. 33). Porque en el artículo 23 del Código de Comercio se prevé expresa y claramente que no es mercantil “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”; disposición que no hace excepción ninguna por razón de la forma como sean prestados dichos servicios, es decir, lo mismo es si se prestan en forma organizada, estable y permanente, mediante la utilización de los medios de toda clase que sean necesarios, que si se prestan en forma ocasional o aislada. La utilidad

de la relación hecha en el artículo 23 estriba precisamente en que con ella--que tampoco es limitativa, sino meramente ilustrativa, según el artículo 24 del mismo código--es fácil ayudar a determinar cuáles son los actos y negocios mercantiles, con el criterio general de que las empresas, como formas de actividad económica organizada, son mercantiles o son civiles, según que los actos y negocios que constituyen su objeto sean mercantiles o meramente civiles". (PINZÓN, Gabino. Introducción al Derecho Comercial. 3ª edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1985. Págs. 162 y 165). (Se destaca)

Conforme a lo expuesto, se concluye que la actividad profesional que realiza la deudora, a través del establecimiento educativo precitado, en el que presta el servicio público de educación a la primera infancia, no es una actividad comercial, por lo cual no prospera la objeción en estudio.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción bajo estudio con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias ante el Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRÓNICO Nro.123, hoy veintiséis (26)
 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ